

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001320210052001

Demandante: José Gabriel Bonilla Arango

Demandada: Jessica Jazbleidy Guevara Caicedo

TERMINA PROCESO - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial del señor **JOSÉ GABRIEL BONILLA ARANGO** contra la providencia de 1º de junio de 2022 proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se decretó la nulidad de la actuación.

ANTECEDENTES

En audiencia realizada el 1º de junio de 2022, la *a quo* hizo control de legalidad de la actuación, y refirió que se presentó la nulidad que señala el numeral 1º del artículo 133 del C.G. del P., por lo que decretó la terminación del proceso. La parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en la misma audiencia.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, los señores **JESICA HAZBLEIDY GUEVARA CAICEDO** y **JOSÉ GABRIEL BONILLA ARANGO** disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal con escritura pública No. 3059 de 3 de octubre de 2019 de la Notaria 36 del Circuito de Bogotá D.C., en la que señalaron que *"No hay activos ni pasivos para liquidar"*. En concreto pide el señor **JOSÉ GABRIEL BONILLA ARANGO** que se **"DECRETE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"** ya que se dejó por fuera de

la liquidación el inmueble con folio No. 50S-40681858 y una compensación debida la masa social por parte de la señora **JESSICA JAZBLEIDY**.

2. En la audiencia de 1º de junio de 2022, convocada para los efectos de surtir el trámite previsto en el artículo 501 del C.G. del P., la *a quo* hizo control de legalidad de la actuación, concluyendo que todo lo actuado era nulo por falta de competencia según la causal 1ª del artículo 133 del C.G. del P., ya que no es la competente "*para resolver la nulidad*" de una escritura pública. En consecuencia, dio "*por terminado el litigio*".

El razonamiento de la *a quo* se compendia en que, "*aquí se plantea por el demandante una partición adicional en liquidación de sociedad conyugal, como si en efecto esa liquidación y esa partición se hubiesen realizado en contención y se hubiese dejado de inventariar un bien inmueble. Ese es el presupuesto factico que habilita el legislador para dar curso a los inventarios y avalúos adicionales de que trata el artículo 502 del estatuto procesal*". Los cónyuges le dijeron al notario que no había bienes que inventariar, que "*estaba la sociedad en ceros tanto de activos como de pasivos*". Entonces, como en el presente asunto, la sociedad conyugal fue liquidada "*de común acuerdo*", por eso la partición adicional "*resulta totalmente improcedente*". Y si la liquidación "*no contiene lo que corresponde a los hechos, pues el camino es precisamente el que el legislador dispone y es pedir la nulidad de lo que contiene esa escritura pública por no corresponder a la verdad*". Entonces "*no puede proseguirse una causa que se encausó mal (...) que se admitió mal*" y que la *a quo* "*no es la juez competente en los términos en que se planteó la demanda porque el objeto en que se planteó en la demanda no se concilia con lo dispuesto en el artículo 502 del estatuto procesal*".

3. La providencia apelada será revocada ya que contiene una hermenéutica visiblemente equivocada respecto a las normas que rigen el asunto de debate, y violenta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.1. Señala el artículo 518 del Código General del Proceso que "*Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados*".

El parágrafo 2º del artículo 523 ibídem disciplina que “*Lo dispuesto en este artículo también se utilizará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, **aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario**” (se reslata).*

3.2. El demandante solicitó una partición adicional ya que se dejó de inventariar un bien y una recompensa en la liquidación realizada primigeniamente por escritura pública, partidas que, en su entender, son sociales. La *a quo* considera que lo procedente es anular la escritura pública contentiva de dicha liquidación.

Los dispensadores de justicia no podemos anular actuaciones y terminar procesos porque consideremos que la pretensión está mal invocada o que no tiene asidero jurídico. Semejante potestad no ha sido conferida por la ley a los jueces. El mérito del pedimento cumple resolverlo en la sentencia, no antes, y menos bajo un criterio formalista y subjetivo.

3.3. Ahora que, si en verdad, lo procedente fuese una pretensión declarativa de nulidad y no un trámite partitivo adicional, ello tampoco es bastante para anular una actuación judicial y terminar un proceso. En primer lugar, porque un eventual trámite inadecuado, otrora casual de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, dejó de ser una nulidad procesal con el Código General del Proceso. En segundo lugar, porque sea que se trate de una partición adicional o la nulidad de una escritura liquidatoria, ambos escenarios son de competencia del juez de familia, luego no tiene soporte alguno el auto criticado cuando señala que la *a quo* no sería la competente para adelantar una eventual nulidad de la escritura. Expresamente el artículo 22 del C.G. del P., señala que los jueces de familia conocen, en primera instancia “19. *De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes*”. En tercer lugar, una falta de competencia, cuando no es advertida por el juez al momento de calificar la demanda o por el demandado mediante una excepción previa, se prorroga, y ya el juez no puede, *motu proprio* desprenderse del asunto, excepto cuando se trata de los factores subjetivo y funcional, en cuyo caso

"lo actuado conservará validez" y el proceso "se enviará de inmediato al juez competente", según así lo señalan los artículos 16 y 138 del C.G. del P. Por tanto, terminar un proceso bajo esa tesitura, conlleva negar el servicio de justicia.

3.4. Considera la *a quo* que la partición adicional resulta "improcedente" cuando la liquidación inicial fue realizada de mutuo acuerdo. Es decir, que dicha prerrogativa únicamente aplica para aquellas liquidaciones realizadas bajo contención.

El desafuero es palmario. La norma, y tampoco ningún argumento de lógica y razón, prohíben adelantar una partición adicional cuando una liquidación se realiza por mutuo acuerdo o por escritura pública. Por supuesto que una restricción semejante tiene que estar consagrada expresamente por la ley, pues de por medio se encuentra el acceso a la administración de justicia, valor constitucional propio de un Estado Social de Derecho. En consecuencia, que la partición adicional solo proceda cuando se ha realizado una partición contenciosa, es un criterio que desde ningún punto de vista puede ser prohijado, pues aparte de restringir el acceso a la administración de justicia, deroga el artículo 518 y el párrafo 2º del artículo 523 del C.G. del P., normas que gobiernan el asunto y que sí permiten adelantar una partición adicional aun cuando la liquidación haya sido realizada por vía notarial.

En un caso similar dijo el precedente:

3.1. En efecto, no resulta acertada la resolución adoptada por la sala enjuiciada al negar que en el sucesorio de uno de los consortes se adicione el trabajo partitivo y de adjudicación para incluir un bien «nuevo» y que tiene la calidad de social, bajo el argumento de que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal se produjo «por mutuo acuerdo elevado a escritura pública desde el año 2006», y que en esas condiciones la solicitud debía «hacerse al interior» de ese trámite liquidatorio «no en la sucesión», porque «no puede pretenderse volver a liquidar una sociedad ya liquidada».

Aunque la postura del fallador acusado desconoce disposiciones sustanciales sobre el régimen de la sociedad conyugal, para efectos

de la concesión del resguardo, es suficiente destacar el yerro procedimental en que incurrió al negar dentro de la sucesión a su cargo, el trámite de adicionar la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre el causante y quien fuera su consorte, en tanto deviene útil, conveniente y resulta procedente.

Esto, porque el hecho de que los cónyuges hubieran disuelto y liquidado en vida su patrimonio común, no implica que al aparecer un bien que tiene la misma connotación social, para su transferencia legal a sus herederos, éstos deban acudir a otro proceso distinto al de sucesión que aún se mantiene activo y que es el idóneo para tal evento, pues sabido es que en él se liquida tanto la herencia como la sociedad conyugal, cuando a ello hubiere lugar como acontece en el caso revisado.

*En ese sentido, no puede representar un obstáculo que dicha causa mortuoria formalmente hubiera culminado con la aprobación de la partición y de adjudicación de los bienes inicialmente inventariados, ni que en ese trabajo no se incorporara la liquidación inicial de la sociedad conyugal, pues el artículo 518 del Código General del Proceso establece que «hay lugar a la partición adicional **cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial**, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados», señalando a continuación las reglas que para tal efecto deben observarse, como la de notificar a los demás interesados cuando la solicitud y relación no es presentada de común acuerdo. Resalta la Sala.*

En apoyo de lo anterior, es pertinente recordar que en un caso de similares contornos fácticos y jurídicos, esta Corporación expuso:

*«Si se trata de un bien perteneciente al haber de la sociedad conyugal, no por haber quedado él por fuera de los inventarios y, por consiguiente, de la partición, deja de integrar la universalidad que se constituye con la masa de gananciales que se forma cuando se disuelve esa sociedad por cualquier causa; **la universalidad deja de ser tal cuando se partan y adjudiquen todos los bienes que la integran**, lo cual quiere decir que si uno de ellos resulta preterido en tales actos sin ninguna justificación, por fuerza queda pendiente la partición respecto de él por los procedimientos que la ley establece para el efecto. Fluye lo anterior porque todas las especies "que existieron en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la*

sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”, según lo dispone el artículo 1795 del C. Civil.

(...) Si en el entretanto ha fallecido uno de los cónyuges, pueden entonces los herederos del respectivo causante, de mutuo acuerdo con el cónyuge supérstite, elevado a escritura pública, efectuar la liquidación adicional ante notario, como quiera que, de acuerdo con lo explicado atrás, es posible que los actos de disolución y liquidación obren separadamente y más en este caso donde se presentarían así por fuerza de la aparición de un bien no considerado por los cónyuges en el inventario inicial; dichos herederos están habilitados para consentir con el otro cónyuge en una liquidación adicional porque de conformidad con el artículo 1836, “gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan”.

(...) Y a falta de acuerdo sobre el particular o porque así lo prefieren los interesados, deben concurrir a liquidar la sociedad conyugal en la parte de los gananciales que no se haya efectuado, para lo cual bien se puede aprovechar el espacio del respectivo proceso de sucesión abierto con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, en donde inclusive es posible denunciar como relicto lo que le corresponda al difunto en los gananciales que no fueron considerados en la liquidación efectuada por mutuo acuerdo de los cónyuges, sin que haya existido un motivo válido para excluirlo.

Tal posibilidad no se reduce a la hipótesis en que la sociedad se disuelve “por la muerte de uno de los cónyuges”, según las voces del artículo 586, inciso final, del C. de P. Civil, pues nada impide que el proceso de sucesión – de la estirpe de los procesos de liquidación (Título XXIX, capítulo IV, artículos 586 y siguientes del C. de P. Civil) - se erija también como el escenario propicio para provocar la liquidación adicional de una sociedad conyugal que en vida de los cónyuges apenas fue parcial o no alcanzó de alguna manera su punto final, previo, claro está, el cumplimiento de los trámites pertinentes.

Ciertamente que esa opción se da porque, de un lado, también tiene origen en la muerte de uno de los cónyuges y sirve entonces para definir los derechos del difunto en la sociedad conyugal que a su vez le han de corresponder a los herederos del mismo, así no haya sido el óbito la causa de la disolución de la sociedad conyugal; y de otro lado, porque legalmente toda liquidación de herencia o sociedad conyugal que no quiera o pueda hacerse ante notario, o cuyo trámite ante éste se frustra, desemboca necesariamente en los procesos de liquidación, los que se remiten, en lo esencial, a las normas del proceso de sucesión y particularmente a las que regulan la partición.

(...) En conclusión, es admisible que cuando en el acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal no se incluyen bienes pertenecientes al haber social o que se presumen que lo son, a falta de la liquidación adicional ante notario provocada por los mismos cónyuges o por sus herederos, están habilitados estos para instaurarla dentro del proceso de sucesión del cónyuge que fallezca posteriormente; por consiguiente, no se dan los errores netamente jurídicos ni los de apreciación probatoria que en orden a hacer ver lo

contrario denuncia el recurrente en cada uno de los cargos propuestos» (CSJ SC, 23 ago.2004, exp. 17961). Destacado fuera del texto.

Así, la solución brindada por el tribunal querellado para que se surta la liquidación adicional por la misma vía notarial que emplearon los cónyuges en vida, si bien está prevista en el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 902 de 1988, modificado por el canon 4º del Decreto 1729 de 1989, es menester advertir que ese trámite procede cuando existe total consenso entre quienes serán los adjudicatarios, lo cual no se avizora factible en el caso objeto de estudio constitucional, pues fue precisamente el desacuerdo entre los interesados el que conllevó que la colegiatura accionada produjera la determinación criticada a través de esta senda jurídica.

3.2. *En este orden, deviene censurable que so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, el juzgador convocado hubiera desconocido su función como garante de los derechos de las partes en el litigio, en particular del acá querellante, al otorgar un erróneo entendimiento a la figura jurídica de la partición adicional y con ello un trámite que está al margen del procedimiento, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por el demandante.*

Al haber incursionado en defecto procedimental por no dar una interpretación idónea a la normativa adjetiva, es claro que la autoridad convocada desconoció el principio de prevalencia del derecho sustancial, materializado cuando en lugar de revisar si los supuestos esbozados y las circunstancias concretas se ajustaban a lo previsto en el texto legal, optó por sujetarse a un «excesivo rigorismo formal» por aplicar de manera inadecuada las previsiones contenidas en el artículo 518 del Código General del Proceso (CSJ, sentencia STC15424-2019).

3.5. Ahora, varias veces la *a quo* invocó el artículo 502 del C.G. del P. Es preciso dejar sentado que dicha norma no resulta procedente en las particiones adicionales. No se puede refundir ni confundir el segmento de inventarios y avalúos adicionales (art. 502) con la partición adicional (art. 518). Mírese que incluso el artículo 518 del estatuto procesal, que regula el desarrollo del trámite de partición adicional, señala que “4.Expirado el

traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 591" y a renglón seguido indica "5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517". Por tanto, fácilmente emerge la inaplicación del artículo 502 en que se afianzó la a quo (consultar CSJ, sentencia STC18049-2017).

4. Por último, es preciso acotar que la revocatoria de la providencia apelada, no implica necesariamente el asidero de la petición adicional. Será en el segmento de la audiencia convocada bajo la luz del artículo 501 del C.G. del P., en donde se debatirá sobre la sociabilidad o carácter privativo del bien y la recompensa reclamada en el escrito de partición adicional.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de 1º de junio de 2022 proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se decretó la nulidad y la terminación del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen para que continúe con el adelantamiento del asunto conforme a su competencia

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c1b026591dc32a49c0e267c36f0c8f4cbe5a9b3d0f5dea864607088cee5d0e**
Documento generado en 29/06/2022 05:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>